

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-02-1952

Título: SE DISPONE QUE LOS ALCALDES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1952 AL 31 DE AGOSTO DE 1956 SEAN ESCOGIDOS POR MEDIO DE ELECCION POPULAR DIRECTA Y SE MODIFICA LA LEY 39 DE 1946.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11712

Publicada el: 19-02-1952

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL, DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Municipios, Ciudades capitales, Elecciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.526

Rollo: 55

Posición: 449

Oficina de Servicios de Inspectores Sanitarios B/. 100.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.200.00.

Un Auxiliar encargado de la Contabilidad de los fondos de la Sección de Epidemiología, Oficial de 2ª categoría, B/. 80.00 mensuales, 12 meses, B/. 960.00.

Un Oficial de 1ª categoría (Secretario del Servicio de Enfermeras visitadoras B/. 90.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.000.00.

Un portero al servicio de Enfermeras Visitadoras B/. 50.00 mensuales, 12 meses, B/. 600.00.

Un Oficial de 1ª categoría al servicio de la oficina de Nutrición B/. 90.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.080.00.

Un Oficial de 1ª categoría al servicio de la Oficina del Consultor Sanitario, B/. 90.00 mensuales, 12 meses, B/. 1.000.00.

Un Oficial de 2ª categoría al servicio de la Oficina de Farmacia B/. 80.00 mensuales, 12 meses, B/. 960.00.

Artículo 2º Vótase un crédito extraordinario al actual Presupuesto de Gastos, hasta la suma de B/. 6.960.00, aplicables al artículo 990 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para pagar los sueldos del personal de que habla el artículo anterior durante doce meses.

Artículo 3º Vótase un crédito extraordinario imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia por la suma de B/. 8.125.00.

PARA PAGAR LOS SUELDOS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 1951, así:

Un defensor de oficio ante el Tribunal Superior de Panamá (5 meses)	B/. 250.00	B/. 1.250.00
Dos Defensores de Oficio ante los Juzgados de Circuito de Panamá (5 meses)	400.00	2.000.00
Un Defensor en Colón (5 meses)	200.00	1.000.00
Un Defensor en Bocas del Toro (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Chiriquí (5 meses)	125.00	625.00
Un Defensor en Coclé (5 meses)	150.00	750.00
Un Defensor en Los Santos (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Herrera (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Veraguas (5 meses)	100.00	500.00
Un Defensor en Darién (5 meses)	100.00	500.00

Total B/. 8.125.00

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente, **OLMEDO FABREGA.**

El Secretario, **Sebastián Ríos.**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-

cional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero 1952.

Ejécútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

ESCOGENSE ALCALDES POR ELECCION POPULAR Y MODIFICASE UNA LEY

LEY NUMERO 9

(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

“por el cual se dispone que los Alcaldes para el período comprendido entre el 1º de Septiembre de 1952 al 31 de Agosto de 1956 sean escogidos por medio de elección popular directa y se modifica la ley 39 de 1946”.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional en su artículo 199, dispone que la ley establecerá si los Alcaldes los nombra el Ejecutivo o si han de ser elegidos en elección popular directa.

Que la misma excerta dispuso, en su artículo 266, que los Alcaldes correspondientes al período en curso fuesen escogidos por el medio últimamente indicado.

Que la ley 39 de 1946 estableció en el último párrafo del artículo 143 que el primer domingo de mayo de 1948 se celebrarían junto con las de concejales, las elecciones de Alcaldes municipales.

Que si el Constituyente dejó a la ley determinar la forma de escogimiento de los Alcaldes, fué con el propósito de probar objetivamente los dos sistemas mencionados; de designación por el Ejecutivo que haría prevalecer su condición de agentes, de la Administración central sobre la de Jefe Administrativo de Distritos o gestores de la acción Municipal, más conforme éste con la esencia del principio de autonomía Municipal, consagrado en el Estatuto Fundamental del Estado para escoger entre los dos sistemas el más provechoso.

DECRETA:

Artículo 1º.—Los Alcaldes Municipales, para el período comprendido entre el 1º de Septiembre de 1952 al 31 de Agosto de 1956, serán elegidos en votación popular directa.

Artículo 2º.—El Artículo 143 de la ley 39 de 1946, quedará así:

Artículo 143.—Será inelegible diputado o suplente a la Asamblea Nacional quien hubiere ejercido, dentro del circuito donde haya sido postulado, algún cargo con mando y jurisdicción durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones, a excepción de los diputados en ejercicio del cargo.

Artículo 3º.—El artículo 148 de la ley 46 de 1946, quedará así:

Artículo 148.—Las elecciones para Concejales y Alcaldes se celebrarán cada cuatro años en todos los Municipios de la República, el tercer domingo de Mayo.

La resolución del Jurado Nacional de Eleccio-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Oficina de Barraza.—Tel 2-6271
Apartado N° 461**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Belleño
de Barraza.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.— Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

nes convocatoria de las elecciones expresará el número de Concejales titulares y de suplentes que corresponde elegir a cada Municipio de acuerdo con la presente ley.

Artículo 4º.—Para las elecciones municipales habrá dos casetas separadas en cada mesa de votación: Una para los votos de Alcaldes y Concejales y otra para los votos de Concejales. Las casetas para Concejales serán destinadas únicamente para los votantes extranjeros.

Parágrafo.—Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, Barú y demás distritos que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 5º.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

JOSÉ DELLA TOGNA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

HONRASE MEMORIALEY NUMERO 10
(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

“por la cual se honra la memoria del Mayor Alfredo Lezcano Gómez, el Teniente Juan B. Flores y se provee la crianza y educación de sus menores hijos”.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en los acontecimientos cívicos del mes de Mayo del año 1951 perdieron la vida al servicio del orden constitucional de la República, los punzoneros oficiales de la Policía Nacional Mayor Alfredo Lezcano Gómez y Teniente Juan Flores;

Que ambos oficiales, como todos los que perdieron su vida, dejaron hijos menores de edad a cargo de sus viudas, incapacitadas económica-

mente para atender los gastos de su crianza y educación, y

Que según el artículo 61 de la Constitución Nacional el Estado está obligado a proveer los medios necesarios,

DECRETA:

Artículo 1º Lamentar el fallecimiento de los oficiales de la Policía Nacional Mayor Alfredo Lezcano Gómez y Teniente Juan Flores, muertos cuando prestaban servicios a la República en defensa del orden constitucional, en los acontecimientos del 10 de Mayo de 1951 y recomendar sus gestos y virtudes a las generaciones futuras.

Artículo 2º Destinar la suma mensual de (B/.100.00) cien balboas para cada uno de los menores, Mayra Delania, Alfredo y María del Carmen Gómez Sandoval, hijos del Mayor Alfredo Lezcano Gómez y de las menores Dinora y Norma Flores, hijas del Teniente Juan Flores, para su crianza y educación, mientras sean menores de edad.

Artículo 3º Los menores aludidos tienen derecho a percibir dichas sumas desde el mes de Mayo próximo pasado, y las recibirán por conducto de las viudas de los oficiales aludidos señoras Emérita Sandoval de Gómez y Dilia Richards de Flores.

Artículo 4º Los gastos que esta ley ocasione se imputarán al artículo 192 del Ministerio de Gobierno y Justicia del actual presupuesto de rentas y gastos en los presupuestos sucesivos se incluirán las partidas especiales necesarias para estos gastos.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

**REVISTESE PRO-TEMPORE AL
ORGANO EJECUTIVO**LEY NUMERO 11
(DE 12 DE FEBRERO DE 1952)

“por la cual se reviste pro-témprore al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias de conformidad con el ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución Nacional y se le autoriza para negociar un empréstito”.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Se reviste pro-témprore al Ejecutivo de la siguiente facultad extraordinaria que